



Expediente: **051970344602**  
Radicado: **RE-05025-2024**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **29/11/2024** Hora: **11:40:11** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

### ANTECEDENTES

Que, mediante la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1729-2024 del 25 de octubre de 2024**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *“Solicitud de visita sobre vertimiento de aguas de un sistema séptico directa a una fuente hídrica”*, hechos que fueron nuevamente puestos en conocimiento de la autoridad ambiental a través de la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1793-2024 del 07 de noviembre de 2024**, donde se denunció lo siguiente: *“Problema de vertimientos de aguas residuales directamente a una fuente hídrica”*; problemática que fue atendida por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, en visita técnica realizada al predio localizado en la coordenada geográfica **75°10'16.14"W 06°02'58.60"N**, identificado con el FMI: **018-126273** y el PK: **1972001000007500040**, denominado “Isla La Trinidad”, ubicado en la vereda La Peña del municipio de Cocorná, Antioquia; lugar donde aún están desarrollando actividades turísticas de piscina natural y restaurante, actualmente el propietario del predio investigado es el señor **DARÍO LÓPEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.385.612**.

Que en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 29 de octubre de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07975-2024 del 22 de noviembre de 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

### 3. OBSERVACIONES:

En atención a queja ambiental por presunta contaminación por vertimientos, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica al predio ubicado en un sitio con coordenadas 75°10'16.14"W 06°02'58.60"N, el día 29 de octubre de 2024, en aras de identificar las afectaciones ambientales denunciadas por el Señor Miguel Ángel Gaviria Botero; evidenciando lo siguiente:

- En el predio identificado con FMI 018-126273, PK PREDIOS 1972001000007500040 se prestan servicios de recreación y restaurante.
- Cuenta con un área de esparcimiento y piscina, y un área para baños y cocina.



Figura 1. Actividad comercial denominada ISLA LA TRINIDAD

- (1) Área de restaurante y venta de comestibles (2) Piscina Natural (3) Área de baños (4) Sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas

- De acuerdo con lo consultado en el Portal de la Ventanilla Única de registro Inmobiliario el señor Darío López García figura como propietario del predio identificado con FMI 018-126273.

**Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad**

Fecha: 22/11/2024 Hora: 09:59 AM No. Consulta: 606013705

Nº Matricula Inmobiliaria: 018-126273 Referencia Catastral: 05197000100000075004000000000

Departamento: ANTIOQUIA Referencia Catastral Anterior:

Municipio: COCORNA Cédula Catastral:

Vereda: LA TRINIDAD Nupre:

Dirección Actual del Inmueble: LT 2

Direcciones Anteriores:

Determinación: Destino económica: Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio: 18/01/2011 Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 14/01/2011

Estado Folio: ACTIVO

Matricula(s) Matriz: 018-107862

Matricula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: R

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Propietario(s):

11/22/24, 9:59 AM -VUR

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
7000612	CÉDULA CIUDADANÍA	DARÍO LOPEZ GARCÍA	

Figura 2. Consulta Portal de la Ventanilla Única de registro Inmobiliario, FMI 018-126273

- Una vez consultado en el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR - TIC de Cornare, el predio en el cual se ubica la actividad presenta restricciones ambientales por encontrarse al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Samaná Norte aprobado por Cornare mediante la Resolución N°112-7293-2017 del 21 de diciembre de 2017 y para el cual se establece el régimen de usos al interior de su zonificación ambiental mediante la Resolución Corporativa N°112-0395-2019 del 13 de febrero de 2019.

De acuerdo con lo anterior, el 99.98% del área total del predio se estableció como áreas agrosilvopastoriles y en un 0.02% como áreas de importancia ambiental – áreas de restauración ecológica.

No obstante, para el desarrollo de esta actividad se deberá garantizar la compatibilidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cocorná, de acuerdo con el respectivo certificado de usos de suelo emitido por dicha entidad.



**Figura 3. Predio donde se desarrolla la actividad, identificado con FMI 018-126273**



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Áreas de restauración ecológica - POMCA	0.0	0.02
Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.64	99.98

**Figura 4. Zonificación Ambiental POMCA Río Samaná Norte**

- Para el consumo de agua para uso doméstico y recreativo, no se cuenta con permiso de concesión de aguas otorgado por la Corporación, recurso hídrico que se está aprovechando de la Quebrada conocida como La Trinidad.

Se verificó que en el predio se implementó un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas generadas en el área de baños y cocina, y se encuentra en operación bajo las siguientes características:

- Pozo séptico construido en mampostería de (4) metros de largo, (1.2) metros de ancho y (1.4) metros de profundidad, con dos cavidades. No se identificó tubería de salida sobre la fuente hídrica cercana, por lo que se infiere se está realizando la descarga al recurso suelo a través de un campo de infiltración.



**Figura 5. Sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas implementado en el predio**

- Consultadas las bases de datos de la Corporación, se constató que el desarrollo de esta actividad comercial se efectúa sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015.

#### 4. CONCLUSIONES:

- ✓ En atención a queja ambiental con radicados N°SCQ-134-1729-2024 del 25 de octubre de 2024 y SCQ-134-1793-2024 del 07 de noviembre de 2024, el día 29 de octubre de 2024, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica al predio ubicado en un sitio con coordenadas 75°10'16.14"W 06°02'58.60"N, por presunta contaminación por vertimientos.
- ✓ De lo identificado en campo, en el predio identificado con FMI 018-126273, PK PREDIOS 1972001000007500040 se prestan servicios de recreación y restaurante, sin contar con los respectivos permisos ambientales de concesión de aguas y vertimientos, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015.
- ✓ No se observaron afectaciones ambientales sobre la fuente hídrica conocida como la Trinidad, ya que se verificó la implementación de un sistema de tratamiento.
- ✓ El actual propietario del predio identificado con FMI 018-126273, de acuerdo con lo consultado en el Portal de la Ventanilla Única de registro Inmobiliario es el señor Darío López García identificado con Cedula de ciudadanía 70385612.

(...)"

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente

*es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*”

*Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.*

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo*”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7. dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la

evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: “...*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*”.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el artículo 2.2.3.3.5.5. indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

*"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.7.1. establece:

“(...)

*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...).”*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07975-2024 del 22 de noviembre de 2024**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **DARÍO LÓPEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.385.612**, propietario del predio donde se desarrollan actividades turísticas de piscina natural y restaurante, localizado en la coordenada geográfica **75°10'16.14"W 06°02'58.60"N**,

identificado con el FMI: **018-126273** y el PK: **1972001000007500040**, denominado “Isla La Trinidad”, ubicado en la vereda La Peña del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, en un término de **SESENTA (60) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.2.7.1.** “(...) *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*” del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades turísticas que usted realiza.
- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.3.5.1.** “(...) *Requerimiento de permiso de vertimiento*” toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso” del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades turísticas que usted realiza en el predio objeto de la presente medida.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** al señor **DARÍO LÓPEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.385.612**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al señor **DARÍO LÓPEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.385.612**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1729-2024 del 25 de octubre de 2024**, al cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07975-2024 del 22 de noviembre de 2024**.

**PARÁGRAFO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, incorporar al expediente que sea abierto con índice 03, la Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1793-2024 del 07 de noviembre de 2024**, con el objetivo de que sea tramitado en un solo expediente.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo al señor **DARÍO LÓPEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.385.612**, propietario del predio donde está ubicada la piscina natural y restaurante denominado “Isla La Trinidad”, entregándole una copia del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**

Director Regional Bosques

Expediente: SCQ-134-1729-2024 / SCQ-134-1793-2024

Proceso: *Queja Ambiental.*

Asunto: *Resolución Adopta Determinaciones.*

Proyectó: *Cristian Andrés Mosquera Manco*

Técnica: *Viviana P. Orozco Castaño*

Fecha: *26/11/2024*